

ACUERDO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA FALTA

ADMINISTRATIVA.

AUTO. -En la Ciudad de Jalpa, Zacatecas, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTO al acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del presente año, en el que se declaran el inicio de las investigaciones y que una vez concluidas las diligencias de investigación se ordena llevar a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación, a efecto de que, en su caso, se determine la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas, en que pudiese haber incurrido el servidor público **Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal**, del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021, por hechos presumibles y atribuibles de faltas administrativas en los términos siguientes:

Derivado de la Fiscalización realizada a la Cuenta Pública Municipal 2021 al Municipio de Jalpa Zacatecas, en virtud de determinadas irregularidades detectadas y presentadas por la jefa de unidad de asuntos jurídicos la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas, documentación que va acompañada de observaciones no solventadas, notificada el día trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las doce (12) horas a este Órgano Interno de Control de Jalpa, con el número de Acción **RP-21/18-002**, en virtud de que la Entidad Fiscalizada no demostró documentalmente las gestiones de cobro, acciones administrativas y legales efectuadas para la recuperación de la cartera vencida de los contribuyentes morosos del Impuesto Predial Rústico y Urbano, así como Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos correspondientes al ejercicio fiscal 2017 al 2021, donde se determinó que para el ejercicio 2021 se prescribieron un total de 1,261 adeudos relativos al año 2017 al 2021 de los cuales se sumó la cantidad de \$1,046,772.00 pesos mexicanos, por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud para determinar la inexistencia o existencia de la falta administrativa correspondiente al Sujeto Responsable el ciudadano **Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal** (del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021), por lo que se procede al análisis de los hechos, así como de la información recabada durante el procedimiento de Investigación, tal y como se describe a continuación:

I. El día trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023) a las doce (12) horas se presentó ante este Órgano Interno de Control documentación acompañada de observaciones no solventadas por parte de la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas en donde asignó el número de acción **RP-21/18-002**, en la cual refiere que derivado del requerimiento de la relación de contribuyentes morosos del Impuesto Predial Rústico y Urbano, así como Planta de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos correspondientes al ejercicio fiscal 2017 al 2021, el ente auditado presentó documentación de los adeudos donde se determinó que para el ejercicio 2021 se prescribieron un total de 1,261 adeudos relativos al año 2017 al 2021 de los cuales suman la cantidad de \$1,046,772.00 pesos mexicanos, sin embargo, no demostró documentalmente las gestiones de cobro, acciones administrativas y legales efectuadas, cabe resaltar que aun y cuando el ente fiscalizado presentó cartas de invitación de pago de contribuyentes morosos del impuesto predial, requerimientos de pago de los impuestos omitidos con los importes adeudados desde el año 2014 a 2019, además de actas de notificación, al haber presentado debidamente requerimientos de pago como gestiones de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución, la prescripción que señala

la autoridad se encuentra “interrumpida”, no obstante a lo anterior, la observación persiste en virtud de que aun y cuando el Municipio presentó aclaración, así como evidencia de la publicidad colocada en diversos lugares, no exhibió evidencia documental de la implementación del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. -----

II. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, conducto por el cual se hizo de conocimiento a los ciudadanos **Armando Ruiz González, Tesorero Municipal, Juan Carlos Villalpando García, Director de Catastro Municipal y Martha Patricia López Meléndez, Síndico Municipal**, Servidores Públicos de la administración actual (2021-2024), sobre la observación en cuestión con la finalidad de solicitarles información del estado en el que guarda actualmente la cartera vencida de los contribuyentes morosos del Impuesto Predial Rústico y Urbano, así como Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos correspondientes al ejercicio fiscal 2017 al 2021.

III. Atendiendo a las atribuciones y facultades de esta autoridad investigadora conferidas y conforme a lo establecido en el PENÚLTIMO párrafo del Acuerdo de Inicio de Investigación, se solicitó por medio de oficios con números 0180, 0181 y 0179, de asunto Solicitud de Aclaraciones, en el cual se le solicitó indicar con toda precisión y con el soporte correspondiente todo tipo de documentos que hagan constar la razón de su dicho con la documentación probatoria correspondiente a la observación no solventada por parte de la Auditoría Superior del Estado, así como lo que resulte necesario para iniciar con la investigación respectiva en relación a lo solicitado, tomando en cuenta la acreditación de sus funciones y servicios con el Ayuntamiento, entre otros. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto artículo 8, 14, 16, 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 9 fracción II, 10 fracción I, 49, 90 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

IV. Con relación al punto anterior, en fecha diecinueve de octubre del año en curso se realizó la recepción de un pliego de pruebas y alegatos emitido por el **C. Armando Ruiz González, Tesorero Municipal**, a través del cual se da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en el que se suscribe en el apartado **Aclaración** lo siguiente: “...La Auditoría Superior del Estado (ASE), requiere acciones administrativas y legales de los funcionarios que se encontraban en funciones del 01 de enero al 15 de septiembre de 2021, es decir, Administración Municipal 2018-2021, no de la Administración 2021-2024, que entro en funciones el 15 de septiembre de 2021”. -----

V. Valoradas las pruebas ofrecidas por el Tesorero de la Administración actual, se realizó una revisión exhaustiva a los expedientes que obran en autos en este departamento del Órgano Interno de Control, esto en razón de que ya se había presentado con anterioridad una observación en la que se solicitó iniciar con el respectivo procedimiento de investigación, por hechos atribuibles a una presunta falta administrativa por la misma cuestión, por lo anterior, se encontró en los autos del expediente **OIC/0004/2023** la siguiente información:

- A. En fecha veinticinco de abril del presente año se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, conducto por el cual se hizo de conocimiento al **C. Marco Alejandro Velasco Avelar, Tesorero Municipal** (del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021) señalado como Sujeto Responsable sobre la observación con el número de acción **RP-20/18-002-01**, resaltando el Incumpliendo a las obligaciones inherentes a su

cargo, ya que como autoridad fiscal tuvo la obligación de exhibir la evidencia documental que demuestre haber efectuado las gestiones de cobro y la instauración del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de conformidad a sus atribuciones contempladas en los artículos 103 primer párrafo, fracciones I, IV, XII, XIII y XXIV, y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. -----

B. Se solicitó por medio de oficio número 096 con asunto Solicitud de Aclaraciones, en el cual se le solicitaba los motivos y/o razones que dieron origen a los hechos presumibles de faltas administrativas por parte de su actuar como servidor público, solicitando indicar con toda precisión y con el soporte correspondiente todo tipo de documentos que hagan constar la razón de su dicho con la documentación probatoria correspondiente a la observación no solventada por parte de la Auditoría Superior del Estado, así como lo que resulte necesario para iniciar con la investigación respectiva en relación a lo solicitado, tomando en cuenta la acreditación de sus funciones y servicios con el Ayuntamiento, entre otros. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto artículo 8, 14, 16, 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 9 fracción II, 10 fracción I, 49, 90 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

C. Con relación al punto anterior, en fecha diez de mayo del año en curso se realizó la recepción de un pliego de pruebas y alegatos en conjunto por los servidores públicos involucrados, a través del cual se dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual se suscribe lo siguiente: "... al haber realizado la gestión de cobro mediante el requerimiento de pago, la misma autoridad establece: "aun cuando el ente fiscalizado presentó oficio aclaratorio, en donde menciona que se anexa la documentación que acredita la interrupción del plazo de prescripción, por tanto, el plazo de prescripción se comenzó nuevamente a partir de la última gestión de cobro, razón por la cual, no se encuentra prescrito...", dicho ello, es conveniente aclarar, que la existencia de requerimientos de pago trae como consecuencia que los términos perentorios se reinicien y la autoridad cuente con 5 años adicionales para que vuelva a prescribir, por tanto, la existencia del crédito fiscal a favor del municipio se encuentra intacta y en posibilidad de cobro, reiteramos, hasta en estos momentos de presentación de la contestación al presente procedimiento de investigación, hecho, que al no estar los promoventes en funciones, es material y jurídicamente imposible que le demos seguimiento a los cobros mediante el procedimiento de embargo y posterior remate en estos momentos, derivado del término del encargo al cual protestamos el fiel y cabal cumplimiento de nuestras obligaciones y culmino el día 14 de septiembre de 2021. Asimismo, la misma autoridad cierra el resultado de la no solventación al señalar: "ya que tal omisión puede incurrir en faltas graves al no ejecutar sus atribuciones y esto cause en perjuicio al erario municipal, o al servicio público..." , sin embargo, tal afirmación de señalar que puede causar un perjuicio al ente municipal es incorrecto,

Palacio Municipal No. 115 Col. Centro
Jalpa, Zacatecas C.P. 99600
Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.



puesto que nuestro actuar como funcionarios públicos se cumplieron al iniciar los procedimientos de cobro mediante los requerimientos ofrecidos como medios probatorios, los cuales fueron solicitados por la propia Auditoría y presentados en su tiempo procesal oportuno y que queda validado por la propia autoridad la existencia de los mismos, al establecer que los términos de prescripción se encuentran interrumpidos, por lo que tal afirmación válida la inexistencia de daño al erario público municipal o al servicio público, toda vez que cumplimos con nuestro actuar y corresponde a la siguiente administración el seguimiento oportuno del mismo.-----

D. Finalmente, en fecha diecinueve de junio del año en curso mediante el NOVENO considerando del Acta de Resolución Administrativa, se solicitó que se llevara a cabo la sanción al **C. Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal** (del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021), servidor público que incurrió en falta administrativa **NO GRAVE**, ya que como se desprende de las actuaciones se determinó procedente la observación que nos ocupa, así como la existencia de responsabilidad Administrativa, por lo que la sanción a aplicar será **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamentado en el artículo; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, 16, 49 fracción I, II, 75 fracción I, 100 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

En razón de lo anterior, esta Autoridad Investigadora:

----- **ACUERDA** -----

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos y la documentación recabada en el procedimiento de investigación, y toda vez que esta autoridad no cuenta elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por el servidor público el **C. Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal** (del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021), se determina la **INEXISTENCIA** de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por el presunto infractor, toda vez que se realizaron los requerimientos de pagos a los presuntos morosos, y valorando el periodo de la administración, se imposibilita el poder señalar como presunto responsable, anexo al tiempo que se tiene para darle continuidad y legalidad al Procedimiento Administrativo de Ejecución.-----

SEGUNDO. - En el Apartado del Acta de Notificación de Resultados Preliminares de Auditoría Financiera en su quinto párrafo suscribe lo siguiente” ..., ya que tal omisión puede incurrir en faltas graves al no ejercer sus atribuciones y esto cause perjuicio al erario municipal o al servicio público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al calificarse la Falta Administrativa de tal manera, este Órgano Interno de control sería Incompetente para iniciar un Procedimiento por Presenta Responsabilidad Administrativa por tal cuestión. Por lo anterior, se recomienda a la Administración actual (2021-2024) cumplir con las obligaciones inherentes de su cargo, es decir, dar continuidad



jalpa
GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024
UNA NUEVA HISTORIA

al procedimiento administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus municipios. -----

TERCERO. - En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena emitir acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación. -----

CUARTO. - Notifíquese el presente a la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas, así como también al L. C. Marco Alejandro Velazco Avelar, acuerda la Ing. Aime Alejandra Romo Bautista, Titular del Área Investigadora del Órgano interno conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

QUINTO. - CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA ING. AIME ALEJANDRA ROMO BAUTISTA, AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. -----



DEPARTAMENTO DE ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL
JALPA, ZACATECAS
2021 - 2024

Palacio Municipal No. 115 Col. Centro
Jalpa, Zacatecas C.P. 99600
Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

ACUSE

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO

AUTO. En la Ciudad de Jalpa Zacatecas a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés -----
Visto para acordar lo que en derecho corresponde en los autos del expediente **OIC/0018/2023**, iniciado por la determinadas irregularidades detectadas y presentadas por la jefa de unidad de asuntos jurídicos la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas, con número de acción **RP-21/18-002**, hechos que advierten una presunta responsabilidad administrativa por la comisión de actos u omisiones que incumplieran o trasgredan las obligaciones de conforme a lo establecido en los artículos los 5 primer párrafo, fracción II, 17, 131 y 235 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y artículo 103 primer párrafo, fracciones I, IV y XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

1. El día trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023) a las doce (12) horas se presentó ante este Órgano Interno de Control documentación acompañada de observaciones no solventadas por parte de la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas en donde asignó el número de acción **RP-21/18-002**, en la cual refiere que derivado del requerimiento de la relación de contribuyentes morosos del Impuesto Predial Rústico y Urbano, así como Planta de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos correspondientes al ejercicio fiscal 2017 al 2021, el ente auditado presentó documentación de los adeudados donde se determinó que para el ejercicio 2021 se prescribieron un total de 1,261 adeudos relativos al año 2017 al 2021 de los cuales suman la cantidad de \$1,046,772.00 pesos mexicanos, sin embargo, no demostró documentalmente las gestiones de cobro, acciones administrativas y legales efectuadas, así mismo, no exhibió evidencia documental de la implementación del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. -----

2. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, conducto por el cual se hizo de conocimiento a los ciudadanos **Armando Ruiz González, Tesorero Municipal, Juan Carlos Villalpando García, Director de Catastro Municipal y Martha Patricia López Meléndez, Síndico Municipal**, Servidores Públicos de la administración actual (2021-2024), sobre la observación, con la finalidad de solicitarles información del estado en el que guarda actualmente la cartera vencida de los contribuyentes morosos del Impuesto Predial Rústico y Urbano, así como Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos correspondientes al ejercicio fiscal 2017 al 2021. -----

3. Atendiendo a las atribuciones y facultades de esta autoridad investigadora conferidas y conforme a lo establecido en el PENÚLTIMO párrafo del Acuerdo de Inicio de Investigación, se solicitó por medio de oficios con números 0179, 0180 y 0181, de asunto Solicitud de Aclaraciones, en el cual se le solicitó indicar con toda precisión y con el soporte correspondiente todo tipo de documentos que hagan constar la razón de su dicho con la documentación probatoria correspondiente a la observación no solventada por parte de la Auditoría Superior del Estado, así como lo que resulte necesario para iniciar con la investigación respectiva en relación a lo solicitado, tomando en cuenta la acreditación de sus funciones y servicios con el Ayuntamiento, entre otros. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto artículo 8, 14, 16, 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 9 fracción II, 10 fracción I, 49, 90 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Recibí 15/11/23
12:20
Angela R.L.

4. Con relación al punto anterior, en fecha diecinueve de octubre del año en curso se realizó la recepción de un pliego de pruebas y alegatos emitido por el **C. Armando Ruiz González, Tesorero Municipal**, a través del cual se da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en el que se suscribe en el apartado **Aclaración** lo siguiente: “...La Auditoría Superior del Estado (ASE), requiere acciones administrativas y legales de los funcionarios que se encontraban en funciones del 01 de enero al 15 de septiembre de 2021, es decir, Administración Municipal 2018-2021, no de la Administración 2021-2024, que entró en funciones el 15 de septiembre de 2021”.
5. Valoradas las pruebas ofrecidas por el Tesorero de la Administración actual, se realizó una revisión exhaustiva a los expedientes que obran en autos en este departamento del Órgano Interno de Control, esto en razón de que ya se había presentado con anterioridad una observación en la que se solicitó iniciar con el respectivo procedimiento de investigación, por hechos atribuibles a una presunta falta administrativa por la misma cuestión, por lo anterior, se encontró en los autos del expediente **OIC/0004/2023** la siguiente información:

5.1 En fecha veinticinco de abril del presente año se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, conducto por el cual se hizo de conocimiento al **C. Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal** (del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021) señalado como Sujeto Responsable sobre la observación con el número de acción **RP-20/18-002-01**, resaltando el Incumpliendo a las obligaciones inherentes a su cargo, ya que como autoridad fiscal tuvo la obligación de exhibir la evidencia documental que demuestre haber efectuado las gestiones de cobro y la instauración del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de conformidad a sus atribuciones contempladas en los artículos 103 primer párrafo, fracciones I, IV, XII, XIII y XXIV, y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. -----

5.2 Se solicitó por medio de oficio número 096 con asunto Solicitud de Aclaraciones, en el cual se le solicitaba los motivos y/o razones que dieron origen a los hechos presumibles de faltas administrativas por parte de su actuar como servidor público, solicitando indicar con toda precisión y con el soporte correspondiente todo tipo de documentos que hagan constar la razón de su dicho con la documentación probatoria correspondiente a la observación no solventada por parte de la Auditoría Superior del Estado, así como lo que resulte necesario para iniciar con la investigación respectiva en relación a lo solicitado, tomando en cuenta la acreditación de sus funciones y servicios con el Ayuntamiento, entre otros. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto artículo 8, 14, 16, 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 9 fracción II, 10 fracción I, 49, 90 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

5.3 Con relación al punto anterior, en fecha diez de mayo del año en curso se realizó la recepción de un pliego de pruebas y alegatos en conjunto por los servidores públicos involucrados, a través del cual se dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual se suscribe lo siguiente: “... al haber realizado la gestión de cobro mediante el requerimiento de pago, la misma autoridad establece: **“aun cuando el ente fiscalizado presentó oficio aclaratorio, en donde menciona que se anexa la documentación que acredita la interrupción del plazo de prescripción, por tanto, el plazo de prescripción se comenzó nuevamente a partir de la última gestión de cobro, razón por la cual, no se encuentra prescrito...”**, dicho ello, es conveniente aclarar, que la

existencia de requerimientos de pago trae como consecuencia que los términos perentorios se reinicien y la autoridad cuente con 5 años adicionales para que vuelva a prescribir, por tanto, la existencia del crédito fiscal a favor del municipio se encuentra intacta y en posibilidad de cobro, reiteramos, hasta en estos momentos de presentación de la contestación al presente procedimiento de investigación, hecho, que al no estar los promoventes en funciones, es material y jurídicamente imposible que le demos seguimiento a los cobros mediante el procedimiento de embargo y posterior remate en estos momentos, derivado del término del encargo al cual protestamos el fiel y cabal cumplimiento de nuestras obligaciones y culmino el día 14 de septiembre de 2021. Asimismo, la misma autoridad cierra el resultado de la no solventación al señalar: “ya que tal omisión **puede** incurrir en faltas graves al no ejecutar sus atribuciones y esto cause en perjuicio al erario municipal, o al servicio público...”, sin embargo, tal afirmación de señalar que puede causar un perjuicio al ente municipales incorrecto, puesto que nuestro actuar como funcionarios públicos se cumplieron al iniciar los procedimientos de cobro mediante los requerimientos ofrecidos como medios probatorios, los cuales fueron solicitados por la propia Auditoría y presentados en su tiempo procesal oportuno y que queda validado por la propia autoridad la existencia de los mismos, al establecer que los términos de prescripción se encuentran interrumpidos, por lo que tal afirmación válida la inexistencia de daño al erario público municipal o al servicio público, toda vez que cumplimos con nuestro actuar y corresponde a la siguiente administración el seguimiento oportuno del mismo. -----

5.4 Finalmente, en fecha diecinueve de junio del año en curso mediante el NOVENO considerando del Acta de Resolución Administrativa, se solicitó que se llevara a cabo la sanción a la que se harán acreedor el **C. Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal** (del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021), servidor público que incurrió en falta administrativa **NO GRAVE**, ya que como se desprende de las actuaciones se determinó procedente la observación que nos ocupa, así como la existencia de responsabilidad Administrativa, por lo que la sanción a aplicar será **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamentado en el artículo; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, 16, 49 fracción I, II, 75 fracción I, 100 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: ---

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

I.- Esta Área del Órgano Interno de Control, como Autoridad Investigadora establecida en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en términos del nombramiento expedido a la suscrita Ing. Aime Alejandra Romo Bautista, por el L.E. Gustavo Huerta Muñoz Titular del Órgano

Palacio Municipal No. 115 Col. Centro
Jalpa, Zacatecas C.P. 99600
Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

Interno de Control de Jalpa, en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, competente para conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento, que pudieran afectar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, emitiendo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o bien, determinar la conclusión de la investigación y el archivo del expediente por falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de faltas administrativas, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 tercer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 3 fracción II, 90, 91, 92, 94, 95, 96 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar que se hubieren cometido faltas administrativas por parte del **C. Marco Alejandro Velazco Avelar** (del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021) , para en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o bien, elaborar el Acuerdo de Conclusión y Archivo, en el supuesto de que no se acredite la falta administrativa reprochada.-----

III.- En esa tesitura, y del análisis que se derivó en la investigación del presente expediente con motivo de la observación no solventada presentada por parte de la Auditoría Superior de Estado, con número de acción **RP-21/18-002**, esta Autoridad Investigadora determina que no se acredita falta administrativa en el supuesto que emite la Auditoría Superior del Estado en el criterio que suscribe “no demostró documentalmente las acciones administrativas y legales efectuadas por el periodo...” cometida por el **C. Marco Alejandro Velazco Avelar**, servidor público del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021, atento a los medios de prueba con que se cuentan en los autos del expediente **OIC/0018/2023**, siendo estos los siguientes:

1. En fecha diecinueve de octubre del año en curso se realizó la recepción de un oficio con número 0331, con asunto: entrega de aclaraciones, emitido por el **C. Armando Ruiz González, Tesorero Municipal**, a través del cual se da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, mencionado que la Auditoría Superior del Estado (ASE), requiere acciones administrativas y legales de los funcionarios que se encontraban en funciones del 01 de enero al 15 de septiembre de 2021, es decir, Administración Municipal 2018-2021, no de la Administración 2021-2024, que entró en funciones el 15 de septiembre de 2021.-----

IV.- Consecuentemente, esta Autoridad Investigadora determina que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir la falta administrativa en análisis al **C. Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal** (del 01 de enero al 14 de septiembre de 2021) ya que documentalmente demostró el inicio del presumible procedimiento.-----



V.- Es de señalar que para estar en posibilidad de emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las faltas administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada. -----

VI.- Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica del ciudadano existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: "La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculté". Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

VII.- Mencionar en un segundo apartado donde la propia Auditoría Superior del Estado suscribe en su informe individual "...ya que tal omisión puede incurrir en faltas graves al no ejercer sus atribuciones y esto cause un perjuicio al erario municipal o al servicio público..." de aquí desprende que la ASE en un segundo plano por OMISIÓN adjudique en otros términos la falta como Grave, y derivado este OIC se encuentre imposibilitado para darle seguimiento y si es conveniente sirva como prueba el presente informe. -----

VII.- En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Investigadora determina la Conclusión y Archivo de la investigación realizada con motivo de la observación no solventada presentada por parte de la Auditoría Superior de Estado, con número de acción **RP-21/18-002**, motivo de inicio de investigaciones por medio de acuerdo de inicio, donde se señaló la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de actos u omisiones en sus funciones como servidor público, por lo que es de acordarse y se: -----

----- A C U E R D O -----

PRIMERO. - Este departamento del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 14, 16, 108 tercer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 3 fracción II, 90, 91, 92, 94, 95, 96 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y como Autoridad Investigadora establecida en la Ley General

de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento, que pudieran afectar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como para determinar la conclusión de la investigación y el archivo del expediente por falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de faltas administrativas, acorde a lo señalado en el Considerando II del presente Acuerdo.-----

SEGUNDO. - De la observación no solventada presentada por parte de la Auditoría Superior de Estado, con número de acción **RP-21/18-002**, se señala e informa al **Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal** (del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021), de la presunta responsabilidad administrativa, hechos que fueran esclarecidos cronológicamente y que originaron la denuncia, mostrado así todo tipo de pruebas a su favor y de ello y de los razonamientos de hecho y derecho señalados en los Considerandos de este proveído, al no haber acreditado esta Autoridad Investigadora la comisión de faltas administrativas por parte de los Servidores Públicos en cuestión, se determina la Conclusión y Archivo del expediente **OIC/0018/2023.**-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese el presente a la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas, así como también al C. Marco Alejandro Velazco Avelar.-----

CUARTO. - Cumpliendo en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y concluido, atento a los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA ING. AIME ALEJANDRA ROMO BAUTISTA, AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.-----



DEPARTAMENTO DE ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL
JALPA, ZACATECAS
2021 - 2024